REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 27 *Referencia:*

Año: 1939 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-02-1939

Titulo: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS EN RELACION CON LA CAJA DE AHORROS.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 07978 *Publicada el:* 06-03-1939

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Banca, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.201

Rollo: 81 *Posición:* 52

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI | Panamá, República de Panamá, Lunes 6 de Marzo de 1939 | NUMERO 7978

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 27 de 23 de Febrero de 1939, por el cual se dictan algunas medidas en relación con la Caja de Ahorros.
Decreto 28 de 27 de Febrero de 1939, pro el cual se suprime la Comisión Especial y se dictan medidas sobre vigilancia de Contrabandos de mercaderías provenientes de la Zona del Canal.
Resolución 15 de 25 de Febrero de 1939, declarando Permanente la Patente Provisional de Navegación a favor del buque a vapor "Munt-Othrys".
Resolución 20 de 27 de Febrero de 1939, declarando Permanente la Patente Provisional de Navegación a favor del buque a vapor "Loida".

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Resolución 12 de 10 de Febrero de 1939, ordenando inscribir en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística el nombre de la revista "Colón Comercial".
Diligencia de inscripción número 1.
Certificado Nº 162, del Secretario de Educación y Agricultura, sobre Propiedad Literaria y Artística.
Resolución 13 de 10 de Febrero de 1939, reconociendo a la señora Zoila R. de Villalaz, el derecho a cobrar una suma de dinero del Fondo de Recompensas para Maestros.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Relación de las facturas consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Díctanse medidas sobre la Caja de Ahorros

DECRETO NUMERO 27 DE 1939
(DE 23 DE FEBRERO)

por el cual se dictan algunas medidas en relación con Caja de Ahorros.

El Presidente de la República,

en uso de sus racultades legales,y en especial de las que le confiere la Ley 66 de 1938, una vez oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión de tres Diputados por dicha Ley,

DECRETA:

Artículo 1º La Caja de Ahorros, establecida por medio del Decreto Nº 54 de 1934, con el objeto de facilitar el ahorro en el país, continuará funcionando en un todo de acuerdo con las disposiciones de dicho Decreto y las modificaciones y adiciones del mismo contenidas en el presente.

Artículo 2º La Caja de Ahorros recibirá en depósito las cantidades que se le entreguen, siempre que la suma inicial de cada cuenta no sea menor de B. 5.00, hasta que el saldo a favor del depositante inclusive los intereses, no exceda de B. 7.500.00, que pueda tener cada persona, sociedad o cónyugue. Alcanzada esta cantidad, no recibirá nuevas entregas, pero continuará abonando los intereses pactados.

Artículo 3º El efectivo de la Caja de Ahorros será depositado en el Banco Nacional; pero cuando lo estime conveniente y previa autorización de la Junta Directiva, podrá mantener depósitos en las Agencias o Crresponsales de dicho Banco, ya sea dentro o fuera del país, sin perjuicio de que los fondos de las dos instituciones sean manejados en todo tiempo independientemente.

Artículo 4º La Caja de Ahorros podrá otorgar garantías, con la aprobación del Administrador y de la Junta Directiva, siempre que reciba seguridades hipotecarias, prendarias o bancarias del primer orden y con los requisitos establecidos para las operaciones del préstamos.

Artículo 5º Se concede al Administrador de la Caja de Ahorros la facultad de ejercer por sí o por medio de Abogado Comisionado la jurisdicción coativa para obtener, en la forma que la Ley de procedimiento determine, el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la institución.

Artículo 6º Las demandas Ejecutivas contra los deudores de la Caja de Ahorros serán ordenadas por la Junta Directiva.

Artículo 7º El Administrador de la Caja de Ahorros podrá rematar por cuenta de los créditos de la institución, cuando lo considere conveniente, las propiedades dadas en garantías, por suma no mayor de la adeudada al tiempo de hacer el remate. Las propiedades que adquiera la institución en tales circunstancias deberán ser vendidas en licitación pública dentro de los seis meses siguientes a su adquisición a base del precio que fije la Junta Directiva, la que podrá disponer la venta directa a precio mayor del fijado en el último remate o la celebración de nuevos remates, a base de nuevos precios que ella misma fijará, cuando los crea conveniente para los intereses de la Caja, de no presentarse postores en los remates anteriores.

Artículo 8º Mientras no tenga la Caja de Ahorros Agencias o Sucursales en el interior de la República, atenderán sus negocios allí las Agencias o Sucursales del Banco Nacional, mediante los arreglos a que se lleguen con esta institución.

Artículo 9º Los sueldos del Administrador y empleados subalternos de la Caja de Ahorros serán fijados por la Junta Directiva de la misma.

Artículo 10º Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitres días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.